



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: EDGAR DÍAZ MANCILLA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500720160065801

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 001 del 18 de enero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que A través de sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali condenó al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA al pago de la pensión de invalidez a partir del 23 de noviembre de 2013, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Esta Corporación, mediante Sentencia N° 001 del 18 de enero de 2021 resolvió:

“... PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ORDINARIO formulado por el señor EDGAR DÍAZ MANCILLA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., trámite al que fueron vinculados el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y al que fue llamado en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., en los siguientes términos:

“SEGUNDO: CONDENAR al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA (C), a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta sentencia a favor del señor EDGAR DÍAZ MANCILLA, la pensión de invalidez de origen común a partir del 23 de noviembre de 2013 en cuantía inicial de \$749.954, con los sucesivos reajustes anuales de ley, más las mesadas adicionales de junio y diciembre y mientras subsistan las causas que le dieron origen, cuyo retroactivo adeudado a 31 de octubre de 2020 asciende a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS

($\$85.336.791$). El FONDO pagará, sobre el valor adeudado por mesadas pensionales, los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales serán liquidados: desde el 7 de marzo de 2017 hasta la fecha en que se verifique el pago en lo que tiene que ver con las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha y a partir de allí, desde que cada una de las mesadas se hizo exigible, individualmente consideradas, y hasta que se verifique el pago efectivo de las mismas”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión objeto de alzada...”

Así pues, se procede a realizar la liquidación por expectativa de vida del demandante de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	256,1
Valor pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 232.673.509

Conforme a lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, contra la Sentencia N° 001 del 18 de enero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500820150049101

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia del 29 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que, mediante demanda ORDINARIA LABORAL el señor LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a la que hoy es CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., a fin de que por esta vía judicial, se declare que laboró expuesto a altas temperaturas en beneficio de la societaria y que es beneficiario del régimen de transición y por tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez conforme al Decreto 2090 de 2003 o la norma que le resulte más favorable, desde que aquella se causó y en cantidad de 14 mesadas anuales debidamente indexadas y reajustadas conforme a los incrementos de ley, junto con los respectivos intereses moratorios.

A través de sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ a las encartadas de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

Así pues, se procede a realizar la liquidación por expectativa de vida del demandante de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,0

Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	322
Valor pensional	\$ 877.803
Mesadas futuras adeudadas	\$ 282.652.566

Conforme a lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

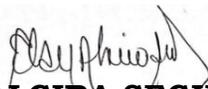
1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia del 29 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE ALEJANDRO JOSÉ GARCÍA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520160039201

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 008 del 19 de febrero de 2021 esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice se desprende que a través de sentencia de fecha 02 de agosto de 2017, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali CONDENÓ a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la suma indexada de \$20.484.037 por concepto de retroactivo del periodo comprendido entre el 23 de julio de 2008 y el 20 de junio de 2011, absolviendo en lo demás.

Esta Corporación, por medio de Sentencia N° 008 Sentencia N° 008 del 19 de febrero de 2021, confirmó la anterior decisión.

Conforme a ello, se puede concluir que la suma de \$20.484.037 por concepto de retroactivo del periodo comprendido entre el 23 de julio de 2008 y el 20 de junio de 2011, no supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada, por las razones expuestas en este proveído.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CELIA VICTORIA OSPINO ÁLVAREZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501720170075301

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 020 del 05 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, el señor Raúl Alberto Henao Gómez, a partir del 26 de junio de 2017 por la extinción del derecho de la hija en común Yeraldin Henao Ospino, junto con los reajustes, el retroactivo, los intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2001 y las costas procesales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 164 proferida el 23 de octubre de 2018, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, fijando a su cargo como agencias en derecho el equivalente a \$200.000.

La decisión anterior, fue confirmada por esta Corporación, mediante Sentencia N° 020 del 05 de marzo de 2021.

Así pues, se procede a realizar la liquidación por expectativa de vida de los demandantes:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA YERALDIN HERNAO OSPINO	
Edad hasta la que se le reconocería pensión de sobrevivientes	25

Número de Años transcurridos entre el deceso del padre y el cumplimiento de los 25 años de edad	23
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas adeudadas	\$ 299
Valor pensional (50%SMLMV)	\$ 454.263
Total	\$ 135.824.637

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA CELIA VICTORIA OSPINO ALVAREZ	
Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	48
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	38,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	494
Valor pensional (50%SMLMV)	\$ 454.263
Mesadas futuras adeudadas	\$ 224.405.922

Conforme a lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 020 del 05 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JÓRGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado